

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

## **CASO 3-11-AN<sup>1</sup>**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

#### **AUTO DE ARCHIVO 3-11-AN/24**

#### **1. Datos del proceso ante la Corte Constitucional**

**Tabla 1:** Proceso constitucional

|   |  |
|---|--|
| <b>Tipo de acción:</b>                        | Acción por incumplimiento. <sup>2</sup>  |
| <b>Accionante:</b>                            | Ángel Alfonso Puente Reyes.  |
| <b>Accionados:</b>                            | Notarios Públicos de Pichincha.  |
| <b>Normas alegadas como incumplidas:</b>      | <ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador.</li><li>• Artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial.</li><li>• Artículo 6 de la Ley Notarial.</li></ul>   |
| <b>Fecha de la sentencia 3-11-AN/19</b>       | 28 de mayo de 2019.  |
| <b>Fecha de notificación de la sentencia:</b> | 4 y 5 de junio de 2019. <sup>3</sup>   |
| <b>Decisión:</b>                              | La Corte Constitucional desestimó la acción por inobservancia del requisito de presentar un reclamo previo y reiteró que las obligaciones derivadas del derecho a la igualdad y no discriminación, deben ser cumplidas de manera irrestricta por todos los funcionarios del servicio notarial. <sup>4</sup> Además, ordenó al CJ que: <b>(i)</b> difunda la sentencia mediante oficio a las notarías y remita a la Corte la copia del oficio de difusión; <b>(ii)</b> publique la sentencia en su página web institucional por el plazo de 90 días consecutivos; y, <b>(iii)</b> remita a la Corte en el término de 10 días luego de finalizado el plazo de permanencia, un informe sobre el historial log de la publicación. <sup>5</sup> |

<sup>1</sup> Agréguese al expediente constitucional, el escrito presentado el 8 de abril de 2024 por el Consejo de la Judicatura (“CJ”).

<sup>2</sup> El 5 de enero de 2011, se presentó la acción. En lo principal, el accionante argumentó la existencia de una situación discriminatoria por su nacionalidad ya que, a su criterio, los Notarios Públicos de Pichincha se abstuvieron de realizar trámites notariales solicitados por ciudadanos cubanos.

<sup>3</sup> De acuerdo con la razón de notificación constante en la foja 51 va del expediente constitucional, el 4 de junio de 2019 se notificó la sentencia al accionante, al Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios (“FEN”) y al Procurador General del Estado; y, el 5 de junio de 2019 al CJ mediante oficio.

<sup>4</sup> CCE, [sentencia 3-11-AN/19](#), 28 de mayo de 2019, decisorios a y b. Al respecto, es necesario señalar que las disposiciones contenidas en estos decisorios, por su propia naturaleza dispositiva y declarativa, se encuentran ejecutadas integralmente desde el momento en que la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales, por lo que no requieren de verificación.

<sup>5</sup> *Ibid.*, decisorio c. La medida textual de este decisorio señala: “Disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia para

## 2. Competencia

1. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
2. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, modificar las medidas y archivar los casos cuando se hubieren ejecutado integralmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

## 3. Verificación del cumplimiento de la sentencia

3. La verificación del cumplimiento de la medida contenida en el decisorio c, así como la contabilización de los plazos y términos ordenados, constan en la siguiente tabla:

**Tabla 2:** Verificación del cumplimiento

| Decisorio | Sujeto obligado | Medida   | Verificación   | Estado                             |
|-----------|-----------------|--|--|------------------------------------|
| c         | CJ              | (i) <i>Difundir</i> la sentencia a las notarías mediante oficio. | El 8 de julio de 2019, el CJ difundió la sentencia a la FEN mediante oficio y mediante correo electrónico a las notarías y notarios del país. <sup>6</sup>   | Cumplimiento integral              |
|           |                 | (ii) <i>Remitir</i> a la Corte copia del oficio de difusión.     | El 8 de abril de 2024, es decir, alrededor de cinco años después de realizada la difusión, el CJ remitió a la Corte el oficio de difusión. Si bien no se estableció un término específico para informar respecto de la difusión, las sentencias deben cumplirse inmediatamente y más aún | Cumplimiento defectuoso por tardío |

garantizar que las notarías presten su servicio a quienes lo requieran sin realizar distinciones ilegítimas con base en la nacionalidad u otras categorías prohibidas de discriminación. La difusión debe darse por medio de atento oficio a las notarías, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en el banner principal del portal web de la institución, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos. Para ello, la representante legal del Consejo de la Judicatura deberá remitir copia del oficio remitido. Asimismo, el responsable del Departamento de Tecnología del Consejo de la Judicatura deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido a esta Corte Constitucional, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.”

<sup>6</sup> CJ, [Oficio-CJ-DG-2024-0591-OF](#) y anexos en disco compacto, 8 de abril de 2024.

|  |  |  |  |                                    |
|--|--|--|--|------------------------------------|
|  |  |  | cuando la medida de informar, por su naturaleza, no reviste de complejidad. <sup>7</sup>   |                                    |
|  |  | <b>(iii) Publicar</b> la sentencia en el banner principal de su página web institucional por el plazo de 90 días.  | El 12 de junio de 2019, se publicó la sentencia y se mantuvo publicada hasta el 3 de abril de 2024. <sup>8</sup> Es decir, se cumplió el plazo de permanencia de 90 días exigido. <sup>9</sup>   | Cumplimiento integral              |
|  |  | <b>(iv) Remitir</b> a la Corte, en el término de 10 días luego de finalizado el plazo de permanencia, un informe sobre el historial log de la publicación. | El 24 de septiembre de 2019, feneció el término para remitir su informe de cumplimiento. <sup>10</sup> El 8 de abril de 2024, el CJ remitió a la Corte el historial log de la publicación junto con los verificables correspondientes. <sup>11</sup> Es decir, de forma extemporánea -sin justificar la tardanza-. | Cumplimiento defectuoso por tardío |

4. La Corte recuerda que la obligación que se deriva de la disposición de informar a la Corte, es fundamental no solo para garantizar la protección de los derechos y la tutela judicial efectiva<sup>12</sup> sino para que este Organismo evalúe si existe o no un cumplimiento integral de las medidas ordenadas o, si por el contrario, el cumplimiento es defectuoso. Por lo tanto, debe ser cumplida de forma inmediata o, de ser el caso, dentro de los plazos o términos establecido en las sentencias constitucionales.<sup>13</sup> De ahí que, haberse informado alrededor de cinco años después de realizada la difusión no tiene justificación alguna y resulta excesivo más aún cuando su acatamiento, por su naturaleza, no reviste de complejidad. En este sentido, se efectúa un llamado de atención al CJ por el cumplimiento defectuoso por tardío de su obligación de informar a la Corte.
5. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas de la sentencia 3-11-AN/19, este Organismo procede a ordenar el archivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

<sup>7</sup> CCE, [sentencia 41-21-IS/24](#), 21 de marzo de 2024, párr. 47.3.

<sup>8</sup> Como verificables en disco compacto (CD) remitió captura de pantalla de la publicación de la sentencia.

<sup>9</sup> El vencimiento del plazo se contabilizó desde el 12 de junio de 2019, fecha en la que se publicó la sentencia en la página del CJ, el cual finalizó el 10 de septiembre de 2019.

<sup>10</sup> El vencimiento del término de 10 días se contabilizó desde el 10 de septiembre de 2019, fecha en la que culminó el plazo de permanencia de la publicación.

<sup>11</sup> CJ, [Oficio-CJ-DG-2024-0591-OF](#) y anexos en disco compacto, 8 de abril de 2024.

<sup>12</sup> CCE, [auto de verificación 117-21-IS/24](#), 1 de agosto de 2024, párr. 50.

<sup>13</sup> CCE, [sentencia 103-21-IS/22](#), 17 de agosto de 2022, párr. 31.

#### **4. Decisión**

6. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
1. *Declarar* que el Consejo de la Judicatura cumplió integralmente la medida de difundir la sentencia mediante oficio a las notarías y de publicar la misma en su página web institucional.
  2. *Declarar* que el Consejo de la Judicatura cumplió de manera defectuosa por tardía las disposiciones de remitir a la Corte la copia del oficio de difusión a las notarías y el informe con el historial de log de la publicación. En consecuencia:
    - a. *Llama* la atención al Consejo de la Judicatura por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de remitir a la Corte la copia del oficio de difusión a las notarías y el informe con el historial de log de la publicación.
  3. *Ordenar* el archivo de la causa 3-11-AN.
  4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**